



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Lima, 18 de enero de 2011

OFICIO N° 016 -2011-PR

Señor

CESAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Penal.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSE ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Educación



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL CÓDIGO PENAL

Artículo 1º.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes

Modifíquese los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como sus artículos 4º y 39º, en los términos siguientes:

«Artículo VII.- Fuentes

En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos relativos a la participación de niños en los conflictos armados, y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y demás convenios internacionales de los cuales el Perú sea Estado Parte. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

Artículo VIII.- Obligatoriedad de la ejecución

Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código, en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Artículo 4º.- A su integridad personal

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la explotación sexual, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación. Es deber del Estado velar porque ningún niño ni adolescente participe en hostilidades o acciones armadas.

El Estado tomará todas las medidas posibles para impedir el reclutamiento o alistamiento y la utilización en hostilidades de niños y adolescentes por parte de fuerzas del orden y grupos armados.

Artículo 39º. – Programas para niños y adolescentes víctimas de la violencia armada o desplazados

El niño y el adolescente víctima de la violencia armada, que haya participado o no de la misma, y/o haya sido desplazados/as de su lugar de origen deberá recibir asistencia conveniente para su recuperación física, psíquica y su plena reinserción social. Las entidades del Estado competentes, en sus tres niveles de gobierno, ejecutarán estos programas con cargo a su respectivo presupuesto institucional.»

Artículo 2º. – Incorpora artículo al Código Penal

Incorpórese al Código Penal el artículo 153 – B según el siguiente texto:

«Artículo 153-B.- Delito de reclutamiento o alistamiento de menores de dieciocho (18) años

El funcionario o servidor público o cualquier persona que reclute o aliste a un menor de dieciocho (18) años, con o sin su consentimiento, con el fin de incorporarlo en las Fuerzas del Orden del Estado o de grupos armados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

El funcionario o servidor público o cualquier persona que realizare estas conductas con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado o permita la participación en las hostilidades de un menor de dieciocho (18) años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Si el reclutamiento o alistamiento de menores de dieciocho (18) años causara la muerte del menor o le produce lesión grave, la pena privativa de libertad será no menor de veinte años.



Proyecto de Ley

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación para los supuestos previstos en el Decreto Ley No. 25475 que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alan García", written over the printed name and title.

ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional de la República

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Antonio Chang", written over the printed name and title.

JOSE ANTONIO CHANG-ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Educación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre las obligaciones internacionales del Estado peruano en relación con el reclutamiento de menores

El Estado peruano en el año 2002 ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, aprobada por Resolución A/RES/54/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 2000. De dicho instrumento deriva la necesidad de adoptar todas las medidas para evitar que menores de 18 años participen en hostilidades armadas. Así podemos reseñar las siguientes disposiciones del referido Protocolo Facultativo:

Protocolo Facultativo (2000)¹ de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) relativo a la Participación de niños en caso de conflicto armado

"[...]

Artículo 1°

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas del orden menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2°

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas del orden a ningún menor de 18 años.

Artículo 3°

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

[...]

¹ Aprobado por Resolución Legislativa N° 27518 de 13 de septiembre del 2001; ratificado mediante Decreto Supremo N° 078-2001-RE de 4 de octubre del 2001; Instrumento de ratificación depositado el 9 de mayo del 2002. En vigor para el Perú desde el 9 de junio del 2002.

Artículo 4°

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

[...]"

"Artículo 6°

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social".

También es importante resaltar que, posteriormente, en el año 2002, en una Sesión Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas en favor de la Infancia se acordó proteger a los niños y niñas de la guerra, así consta en el documento aprobado por Resolución de la Asamblea General: "Un mundo apropiado para los niños", el 10 de mayo de 2002.

Texto oficial del documento titulado "Un mundo apropiado para los niños", aprobado el 10 de mayo de 2002 en la Sesión Especial de la Asamblea General en favor de la Infancia.

I. Declaración

"[...]

7. Por la presente instamos a todos los miembros de la sociedad a que se unan a nosotros en un movimiento mundial que contribuya a la creación de un mundo

apropiado para los niños haciendo suya nuestra adhesión a los principios y objetivos siguientes:

[...]

7. Proteger a los niños de la guerra. Es necesario proteger a los niños de los horrores de los conflictos armados. También debe protegerse a los niños bajo ocupación extranjera, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional humanitario".

[...]

II. Plan de Acción

"[...]

3. Necesidad de proteger a los niños de los malos tratos, la explotación y la violencia

43. Los niños tienen derecho a ser protegidos de todas las formas de maltrato, abandono, explotación y violencia. Las sociedades deben eliminar toda forma de violencia contra los niños. En consecuencia, resolvemos:

- a) Proteger a los niños de todas las formas de maltrato, abandono, explotación y violencia;*
- b) Proteger a los niños de las consecuencias de los conflictos armados y garantizar el cumplimiento del derecho internacional humanitario y de los instrumentos de derechos humanos;*

44. Para lograr esos objetivos aplicaremos las estrategias y medidas siguientes:

Protección general

22. Poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en los conflictos armados en contravención del derecho internacional y velar por su desmovilización y desarme efectivos, y poner en práctica medidas para lograr su rehabilitación, su recuperación física y psicológica y su reinserción en la sociedad".

Además del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Estado peruano también es parte de otro tratado que prohíbe el reclutamiento de menores, como es el Convenio N° 182 de la OIT, sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil. En su caso, de acuerdo al artículo 3°, el reclutamiento obligatorio o forzado de menores para su uso en conflictos armados se encuentra entre las "peores formas de trabajo infantil". De ese modo, el Convenio N° 182, en sus artículos 6° numeral 1° y 7° numeral 1, exige de sus Estados parte la elaboración y puesta en práctica de programas de acción para impedir que los niños y las niñas participen como soldados en los conflictos mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

En ese sentido, resulta importante impulsar la adecuación del Código de Niños y Adolescentes a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del niño y sus Protocolos Facultativos. El Proyecto de Ley propone precisar en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que entre las normas internacionales a tenerse en cuenta, estén los Protocolos Facultativos del 2000 a la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los que se encuentra el relativo a la participación de niños en los conflictos armados, instrumento internacional que ha sido suscrito y ratificado por el Estado peruano.

En el mismo sentido, también se propugna la modificación del artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, que regula lo referente al derecho a la

integridad personal, con el fin de precisar la obligación del Estado de *“velar porque ningún menor de dieciocho años participe en hostilidades del orden”*.

Por otro lado, en el Proyecto de Ley se establece una modificación del artículo 39° del Código de los Niños y Adolescentes con el objeto de disponer que el niño, la niña y el adolescente víctimas de la violencia armada, *“que haya participado o no de la misma”*, deba *“recibir asistencia conveniente para su recuperación física, psíquica y su plena reinserción social”*. Al respecto, es importante tener presente que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en casos de conflicto armado precisa en su artículo 6° que los Estados Partes prestarán a dichos niños y niñas *“toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social”*.

De otro lado, respecto de las obligaciones internacionales de tipo penal, se deben tener en cuenta las obligaciones internacionales que mantiene el Estado peruano, respecto del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27517, publicada el 16 de septiembre de 2001, y ratificado mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE, publicado el 9 de octubre de 2001, y en vigor para todos los Estados a partir del 1 de julio de 2002. Dicho cuerpo normativo, en su artículo 8° numeral 2, literal b, inciso xxvi, así como el artículo 8° numeral 2, literal e, inciso vii, sanciona como crimen de guerra el reclutamiento o alistamiento de menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o su utilización para participar activamente en las hostilidades:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado el 17 de julio de 1998)

Artículo 8

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

xxvi) Reclutar o alistar a menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

Si bien los referidos artículos del Estatuto de Roma regulan una prohibición de reclutamiento de menores de 15 años, tal como lo hiciera el artículo 38° de la Convención sobre los Derechos del Niño, es pertinente acogerse a la prohibición de reclutamiento de menores de 18 años por ser ello un estándar más protector, y coherente con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en caso de Conflicto Armado, así como con lo dispuesto por el propio ordenamiento interno peruano a través de lo estipulado en la Ley del Servicio Militar.²

Respecto del reclutamiento de niños como crimen de guerra, podemos señalar que el desarrollo de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ha permitido ciertos avances. Tal es el caso, del Tribunal Especial para Sierra Leona, cuyo Estatuto se tipificó el reclutamiento de menores³. Asimismo, en la sentencia del caso del Fiscal contra Sam Hinga Norman, la misma que señala que la prohibición del reclutamiento de menores ya se ha cristalizado como “costumbre internacional”, antes de 1996⁴:

“20. The widespread recognition and acceptance of the norm prohibiting child recruitment in Additional Protocol I1 and the CRC provides compelling evidence that the conventional norm entered customary international law well before 1996. The fact that there was not a single reservation to lower the legal obligation under Article 38 of the CRC underlines this, especially if one takes into consideration the fact that Article 38 is one of the very few conventional provisions which can claim universal acceptance.”

Además, en relación con el establecimiento de la responsabilidad penal individual podemos señalar que, con la creación del Tribunal Penal para Ruanda, el Consejo de Seguridad reconoció que “*serious violations of fundamental guarantees lead to individual criminal liability*”⁵, lo que fuera luego confirmado por sentencia del mismo Tribunal.⁶

Siendo esto así, y en atención a la debida tipificación de esta conducta como un crimen internacional, resulta pertinente adoptar un artículo adicional en el seno del Código Penal relativo a la prohibición del reclutamiento de menores de 18 años. Siendo esto así, revisaremos de manera preliminar los avances normativos en el derecho comparado.

² Durante las negociaciones del Protocolo Facultativo la mayoría de las delegaciones expresaron su apoyo a que se especificara claramente el límite de 18 años para la participación en las hostilidades, así como también para su participación en todas las formas de reclutamiento. Así lo compartieron el Comité de los Derechos del Niño, la Oficina del Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados, el UNICEF, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Coalición para acabar con la utilización de niños soldados, mucho más si esta disposición era coherente con la mayoría de edad indicada en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la mayoría de las leyes nacionales. En: UNICEF y Coalición para acabar con la utilización de niños soldados. Guía del Protocolo Facultativo sobre la Participación de Niños y Niñas en los Conflictos Armados. Nueva York: UNICEF, 2004. pp. 13-14.

³ Ver el artículo 4.c del Estatuto del tribunal Especial para Sierra Leona.

⁴ Párrafos 17-20 de *Decision on Preliminary Motion Based on Lack of Jurisdiction (Child Recruitment)*, Case No.SCSL-2004-14-AR72(E), Special Court for Sierra Leone, 31 May 2004, available at: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/49abc0a22.html> [accessed 3 March 2010]

⁵ Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda, S/RES/935 (1994), 1 July 1994 (as amended), Article 4.

⁶ Prosecutor vs. Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T, Judgment, 2 September 1998, paras 616-17.

Sobre el desarrollo en el Derecho Comparado

La necesidad de tipificar la prohibición del reclutamiento de menores de 18 años ya ha sido tenida en cuenta por otros ordenamientos a nivel regional. Por ejemplo, en la legislación penal colombiana (Ley 599/2000) se consagra el hecho punible de reclutamiento en los siguientes términos:

Título II. Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

[...]

“Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, la legislación uruguaya, atendiendo a dicha urgencia de penalizar el ilícito de reclutamiento de menores, lo recoge de la siguiente manera:

“Título III. Crímenes de Guerra”

[...]

“Artículo 26.3. Serán crímenes de guerra:

34. “Reclutar o alistar a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos combatientes o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades”

De lo mencionado, resulta importante destacar de estas legislaciones, el hecho que, independientemente del título en que lo hayan hecho, han considerado conveniente elevar a delito, el reclutamiento de menores, distinguiéndole de esta manera, de otros ilícitos.

En ese sentido, resulta necesario analizar el marco legislativo del Estado peruano para tipificar el reclutamiento de menores como delito.

Sobre el marco normativo en el Derecho Nacional

En nuestra legislación nacional, para el caso del reclutamiento o alistamiento voluntario dentro de las fuerzas armadas, la edad mínima requerida es de 18 años, con lo cual en este aspecto se cubriría el requerimiento de la Protocolo Facultativo a la Convención.

Ley N° 29248 del Servicio Militar⁷

[...]

Artículo 2.- El Servicio Militar

⁷ Promulgada el 28 de junio de 2009.

El Servicio Militar es una actividad de carácter personal. Mediante ella, todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional. Es prestado por varones y mujeres sin discriminación alguna, a partir de los dieciocho (18) años de edad.

[...]

Artículo 6.- Prohibición del reclutamiento forzoso

Prohíbese el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personas con la finalidad de incorporarlas al Servicio Militar.

[...]"

Por su parte, el Decreto Ley N° 25475 (Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), tipifica el reclutamiento de menores de edad para facilitar o cometer actos terroristas:

Decreto Ley 25475⁸

Artículo 6-A- Reclutamiento de personas⁹

El que por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer actos terroristas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena será no mejor de veinticinco ni mayor de treinta años, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad.

[...]

De lo anterior, se colige que no existe una norma que penalice el reclutamiento de menores por parte de las fuerzas del orden, y de grupos armados en general, ya que la Ley N° 25475 se circunscribe a la comisión de actos terroristas. En caso de producirse el reclutamiento de menores por parte de grupos armados que no realicen actos terroristas o por parte de las fuerzas del orden, no existiría un tipo penal de reclutamiento de menores, sino que tendría que encuadrarse en otros tipos penales, como por ejemplo: el abandono o la exposición de personas al peligro¹⁰, el secuestro¹¹, etc.

⁸ Promulgada el 05 de mayo de 1992.

⁹ Incorporado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 de julio de 2007.

¹⁰ "Artículo 125.- El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

¹¹ "Artículo 152.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.
4. El agraviado es representante diplomático de otro país.
5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las

personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.

Por tanto, es necesario redactar un tipo penal que sancione el reclutamiento o alistamiento y la utilización en las hostilidades de los menores de 18 años. La conducta antijurídica debiera prever el reclutamiento o alistamiento de un menor de 18 años, ya sea de manera voluntaria o forzada, además, que esta conducta tenga por fin incorporarlo en las fuerzas del orden policiales y/o militares del Estado o de los grupos armados. En tal sentido, el ámbito de aplicación no está circunscrito a un conflicto armado o presencia de hostilidades, puesto que el acto de reclutar o alistar se puede presentar con anterioridad a un conflicto armado, pero el fin es que el menor forme parte de las fuerzas del orden regulares o irregulares o de cualquier grupo armado o empresas de seguridad privadas. Por ejemplo, su utilización no estará circunscrita a empuñar las armas, puesto que el fin del reclutamiento podría estar dirigido a otro tipo de capacidades, como por ejemplo, aunque no solamente: cocineros, porteadores, mensajeros, u otro similar. Incluso, podría ser el caso que los niños y niñas reclutados sean utilizados para practicar actividades sexuales y/o contraer matrimonio obligatorio.¹² En este último caso, se configuraría un concurso de delitos.

Asimismo, resulta necesario considerar como conducta antijurídica la permisión de la participación en las hostilidades de menores de 18 años, por parte de grupos armados y las fuerzas del orden.

En este estado de las cosas la propuesta de tipificación del presente Proyecto de Ley se insertaría dentro del Título IV "Delitos contra la Libertad", debido a que no existe actualmente un capítulo que regule dentro de dicho cuerpo normativo, los crímenes de guerra u otras violaciones al Derecho Internacional Humanitario (los cuales son cometidos estrictamente en el contexto de un conflicto armado). Mientras que por el tipo de conducta antijurídica, y la gravedad de la misma, se ha previsto penas equiparables a la figura de secuestro agravado.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Para la implementación de los cambios propuestos al Código de los Niños y Adolescentes y al Código Penal, no se requiere gastos presupuestales, muy por el

7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal.

9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.

10. Se causa lesiones leves al agraviado.

11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

12. El agraviado adolece de enfermedad grave.

13. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.

2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia.

3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho

acto."

¹² Al respecto, ver definición de "niño niña soldado" de los "Principios de Ciudad del Cabo", 1997

contrario se contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, además de brindarse una mayor protección a los niños, niñas y adolescentes en el país.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia del presente Proyecto de Ley implicará la modificatoria de los artículos VII y VIII, del Título Preliminar, 4º y 39º del Código de los Niños y Adolescentes. No conlleva derogatoria de disposición alguna.

Asimismo, requerirá la incorporación de un artículo adicional en el Título IV, Capítulo I del Código Penal Peruano, lo cual sería el artículo 153-B.